

A DESPACHO: Caloto - Cauca, Diez de marzo de 2021.

En la fecha paso a la mesa del señor Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, a fin de que se sirva ordenar lo que a continuación estime legal. Se le informa al señor Juez, que en tiempo la entidad demandada **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S**, mediante apoderado dio contestación a la demanda, pero no precisó concretamente los hechos respecto de los cuales declararán los testigos solicitados en dicha contestación.

La secretaria,



ANA RUBIELA BACA LUNA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO CALOTO – CAUCA
CÓDIGO: 191423189001

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO N° 2020-00096-00

Caloto-Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Llega a Despacho el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por el señor **JHON JAIRO CANTOÑI MANCILLA**, mediante apoderado judicial señor **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ** en contra de las empresas **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S** con la nota secretarial de que en tiempo oportuno el apoderado judicial de la empresa demandada presentó escrito de contestación de la demanda, encontrando el Despacho que no cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

En primer lugar, el poder allegado no cumple con las previsiones señaladas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, donde se indica que, para que un poder sea aceptado en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, deberá reunir los siguientes requisitos:

- “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así

conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. “

No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos:

“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. (...) “Destacado por el Despacho.

De la lectura anterior y aterrizando al caso en concreto se tiene que, si bien el poder presentado cumple con los primeros dos requisitos, esto es, hay un texto en el que se manifiesta la voluntad de conceder el mandato en el cual se evidencia la antefirma de la poderdante, no se allegó mensaje de datos trasmitiéndolo, es decir, el medio a través del cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato, que bien puede ser la impresión del pantallazo del correo electrónico donde se evidencie que el poder fue enviado del correo del poderdante al apoderado. Cabe advertir que, si el poder no está siendo otorgado mediante mensaje de datos, el mandato debe cumplir las exigencias aplicadas por analogía del art 74 del C.G.P, en lo atinente a la nota de presentación personal.¹

En segundo lugar, las pruebas testimoniales deben peticionarse en la forma regulada en el artículo 145 del **C.P.T** y la **S.S.** donde indica que en relación con las pruebas testimoniales se debe aplicar por analogía lo establecido en el artículo 212 del **C.G.P**, en concordancia con el artículo 31 del **C.P.T.** y de la **S.S.** Toda vez que, en la solicitud de pruebas testimoniales no se precisaron los hechos respecto de los cuales declararán cada uno de los testigos.

El artículo 31 del **C.P.T.** y de la **S.S.**, en su párrafo 3º, prevé que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos formales ahí establecidos o no se acompañen los anexos pertinentes, debe inadmitirse dicha contestación para que se subsanen los defectos de que adolece, en el caso a estudio tenemos que la parte demandada **ALIMENTOS CARNICOS S.A.** dio contestación a la demanda planteada por el señor **JHON JAIRO CANTOÑI MANCILLA**; sin embargo, dicha contestación adolece de los requisitos legales exigidos tal como queda descrito en el párrafo anterior.

En consecuencia, tal situación debe ser remediada dentro del término legal so pena de que el Despacho tenga como no contestada la demanda por faltar a la obligación legalmente impuesta por el artículo 31 del **CPT** y de la **SS.**, en su párrafo 3º.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO CAUCA,**

¹ ART.74 C.G.P “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente contestación de la demanda conforme lo autoriza el artículo 31, parágrafo 3° del **C.P.T.** y de la **S.S.**, presentada por **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.** por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la empresa demandada **ALIMENTOS CARNICOS S.A.S.** un término legal de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que subsane los defectos antes señalados, con la advertencia de que si no lo hace el Despacho tendrá por no contestada la demanda con los efectos estipulados en el parágrafo 3° del artículo 31 ibídem.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al Dr. **CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO** de C.C. N° 72.133.376 de Barranquilla Atlántico y T.P. 75666 del CSJ, por las consideraciones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALOTO-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d1a6e8a3c8876fd9cdf087e8f1494684d7a2809809ada309ece51705c9813cc

Documento generado en 11/03/2021 06:58:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>